



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE ESTABLECE EL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE LOS ARTICULOS 60 SEGUNDO PARRAFO Y 61 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA

ANTECEDENTES

I.- Durante el desarrollo de la sesión especial de fecha once de marzo del año en curso, el Organismo Superior de Dirección, mediante acuerdo CG/AC-012/04 declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario de dos mil cuatro, convocando a elecciones ordinarias para renovar a los Integrantes del Poder Legislativo, al Titular del Poder Ejecutivo y a los Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

II.- En fecha veintitrés de marzo del año en curso, el representante propietario del Partido Convergencia acreditado ante este Organismo Electoral presentó escrito dirigido al Consejero Presidente del Organismo, a fin de que se avocara al estudio jurídico e interpretativo de los artículos 60 y 61 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, solicitando textualmente lo siguiente:

<<Que vengo a solicitar se realice la interpretación de los artículos 60 segundo párrafo, 61 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, lo anterior en atención a las consideraciones que a continuación señalo:

- Es derecho de los partidos políticos el coaligarse tal y como se establece en los artículos 42 fracción VI y 59 del Código de la materia, con el fin de realizar objetivos comunes y en el caso específico de las coaliciones con el propósito de postular candidatos en las elecciones de Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos.
- De acuerdo a la anterior consideración es de resaltar lo que establece el Código en su artículo:

ARTÍCULO 60.- *Los partidos políticos que se coaliguen para postular candidatos a Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos actuarán, en todo caso, como un solo partido político.*

Los partidos políticos coaligados recibirán el financiamiento público como si se tratara de un solo partido político, recibiendo, en este caso, la cantidad que le corresponda al partido político que haya obtenido mayor votación en la última elección local de Diputados por el principio de mayoría relativa.

Con relación al segundo párrafo del artículo que se menciona solicito se aclare cual sería el financiamiento público que recibirían los partidos coaligados para el caso de que se realice una coalición parcial en los términos que establece nuestro Código Electoral.

Por otra parte, el artículo 61 del Código de la materia establece a la letra:

ARTICULO 61.- *Los partidos políticos que constituyan una coalición deberán celebrar por escrito convenio, en el que se hará constar:*



- I.- Los partidos políticos que la integran;*
- II.- La elección que los motiva;*
- III.- El emblema y color o colores de uno de los partidos políticos o el que los partidos políticos coaligados decidan;*
- IV.- La plataforma electoral común que la coalición ofrecerá a los ciudadanos;*
- V.- Los documentos con los que se acredite que las asambleas competentes, en términos de los estatutos de los partidos políticos que pretendan conformarla, la aprobaron democráticamente;*
- VI.- La forma convenida en que se ejercerán en común las prerrogativas dispuestas por este Código, como si se tratara de un sólo partido político;*
- VII.- La manera en que ejercerán, como si se tratara de un solo partido político, el financiamiento público que le corresponda a la coalición;*
- VIII.- El señalamiento del partido político que representará a la coalición ante los órganos electorales del Instituto; y*
- IX.- El modo en que se distribuirán los votos obtenidos para los diversos efectos legales.*

En este sentido solicito se me establezcan los criterios que utilizará el organismo para calificar los términos de los convenios que se presenten por las coalicione (sic) para su registro por el Consejo General, con la finalidad de tener certeza y seguridad jurídica de los parámetros a que se sujetará el Consejo General.>>

CONSIDERANDO

1.- Que, de conformidad con el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, uno de los fines del Instituto Electoral del Estado, es asegurar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

Atento a lo anterior, dentro de la estructura central del Instituto Electoral del Estado, se encuentra el órgano central denominado Consejo General con potestad superior de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, velando en todo momento por que su actuar sea conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia como expresamente lo señala el artículo 79 del Código en comento.

2.- Que, con la intención de efficientar la atribución que tiene este Consejo General para interpretar los fundamentos legales que en su caso soliciten los institutos políticos, facultad que se encuentra detallada en el artículo 89 fracción XLIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, surge la necesidad de establecer un marco normativo que permitirá contar con elementos necesarios para solventar la solicitud del partido político en comento y consolidar la argumentación que para efectos del presente servirá de base para fijar el criterio a seguir por parte de esta Autoridad Electoral al momento de aprobar la constitución de coaliciones que en su caso se llegarán a conformar para el presente proceso electoral.



Como puede apreciarse, de una jerarquización de leyes que comprenden la materia objeto de estudio de este acuerdo, cabe señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa en el artículo 116 lo relativo a los derechos y prerrogativas que los institutos políticos poseen, así como también la forma en que estos actuarán como entes de interés público, numeral que se transcribe a continuación:

“ARTICULO 116- ...

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.- Las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizan que:

- (a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto, directo;*
- (b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad certeza, e independencia;*
- (c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;*
- (d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;*
- (e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;*
- (f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;*
- (g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;*
- (h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; e*
- (i) Se tipifiquen los delitos y determinen las fallas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;*

...”

De igual forma, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en sus artículos 3° y 4° denota los aspectos señalados anteriormente que encierran el sistema de partidos políticos con el que cuenta el Estado, articulados que a continuación se transcriben:

“ARTICULO 3º-...

...

El Instituto deberá vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de esta Constitución y sus correspondientes reglamentarias, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de miembros de los Ayuntamientos del Estado; asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; vigilar la autenticidad y efectividad del voto; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.

...

III.- Los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el Código de Instituciones y Procesos Electorales



del Estado de Puebla y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

...“

ARTICULO 4º.- Los partidos políticos con registro nacional o estatal participarán en las elecciones, para Diputados por ambos principios, Gobernador y miembros de Ayuntamientos, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el Código respectivo les señale.

En los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus actividades tendientes a la obtención del voto. El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla garantizará además que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias. También tendrán derecho a recibir financiamiento público para acceder equitativamente a los medios de comunicación social. Para el otorgamiento de financiamiento público se estará a las siguientes reglas:

a) *El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades de los partidos políticos se determinará conforme a lo que establezca el Código de la materia. Al efecto, el treinta por ciento de la cantidad total se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante se distribuirá entre los mismos, de acuerdo con el porcentaje de votación que hubieren obtenido en la elección de Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa inmediata anterior;*

b) *El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año;*

c) *Los partidos políticos recibirán anualmente y en forma igualitaria la cantidad que se obtenga de calcular un quince por ciento adicional sobre el monto total del financiamiento público obtenido a que se refiere el inciso a) de este artículo. Lo anterior a fin de propiciar su acceso equitativo a los medios de comunicación social.*

Asimismo el Consejo General fijará los criterios para determinar topes a los gastos de campaña de los partidos políticos, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus militantes y simpatizantes, y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estos rubros.

El financiamiento público siempre prevalecerá sobre el privado.”

Por su parte, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala en el Libro Tercero cuya denominación es “De los Partidos Políticos”, el concepto, su constitución, los derechos, prerrogativas y obligaciones de los mismos, contemplando las reglas por las que se rigen los institutos políticos que en su caso conformen una coalición o una fusión.

De manera que para obtener un mayor entendimiento de estos aspectos, se considera oportuno textualizar los numerales que denotan dichos aspectos:

“ARTICULO 28.- *Los partidos Políticos son entidades de interés publico, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local y el presente código, y tienen como fin:*

I.- Promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática;

II.- Contribuir a la integración de los órganos políticos de la elección popular; y

III.- Hacer posible, como organizaciones de ciudadanos, el acceso de estos al ejercicio del poder publico de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.



ARTICULO 42.- Son derechos de los partidos políticos que participen en los procesos electorales del Estado, los siguientes:

- I.- Ejercer la corresponsabilidad que la Constitución Federal, la Constitución Local y este Código les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- II.- Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;
- III.- Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en términos de estas disposiciones;
- IV.- Formar parte de los Organos Electorales;
- V.- Postular candidatos en las elecciones de Diputados por ambos principios, Gobernador y Miembros de los Ayuntamientos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este CÓDIGO;
- VI.- Constituir coaliciones y fusiones en los términos de este Código;
- VII.- Nombrar representantes generales y ante casilla;
- VIII.- Asistir a las sesiones de los Organos Electorales con derecho a voz y sin voto;
- IX.- Interponer los recursos que procedan conforme a este Código;
- X.- Pedir al Consejo General, aportando elementos de prueba, que se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave y sistemática;
- XI.- Solicitar la expedición de copias certificadas de los documentos que obren en poder del Consejo General y sus Organos; y
- XII.- Las demás que les otorgue este Código.

ARTICULO 43.- Son prerrogativas de los partidos políticos:

- I.- Gozar del régimen fiscal que establezcan las leyes de la materia;
- II.- Utilizar los lugares de uso común para la coalición de su propaganda electoral, sujetándose a los acuerdos que para ello establezca el Consejo General;
- III.- Recibir financiamiento público y privado para sus actividades en el Estado, en los términos establecidos por este Código; y
- IV.- Acceder a los medios de comunicación social, propiedad del gobierno del Estado, en términos de la Legislación aplicable.

ARTÍCULO 44.- Los partidos políticos registrados que participen en los procesos electorales, tendrán derecho en forma equitativa al financiamiento público y privado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y las de sus actividades tendientes a la obtención del voto universal, independientemente de las demás prerrogativas que les otorguen otros ordenamientos.

ARTÍCULO 45.- El régimen de financiamiento de los partidos políticos, tendrá las modalidades siguientes:

- I.- *Financiamiento Público, que prevalecerá sobre otros tipos de financiamiento, y que deberá ser para:*
 - a) *El sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;*
 - b) *Las actividades tendientes a la obtención del voto; y*
 - c) *El acceso equitativo de los partidos políticos a los medios de comunicación.*
- II.- *Financiamiento Privado, que no será mayor al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político, y que podrá provenir de:*
 - a) *Militantes;*
 - b) *Simpatizantes;*
 - c) *Autofinanciamiento; y*
 - d) *Rendimientos financieros, fondos o fideicomisos constituidos como inversiones por los propios partidos políticos.*

ARTICULO 46.- El financiamiento Público es la aportación que otorga el Estado a los Partidos Políticos como entidades de interés público, para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política de la entidad, la obtención del voto y el acceso equitativo a los medios de comunicación, cuya determinación y distribución compete al Consejo General en los términos de lo dispuesto por este Código.

ARTÍCULO 47.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público, de conformidad a las disposiciones siguientes:

- I.- *El monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias de los partidos políticos será la cantidad que resulte de multiplicar el treinta y cinco por ciento del salario mínimo vigente en el Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Entidad,*



Instituto Electoral del Estado

con corte al treinta y uno de enero del año de la elección. Dicha cantidad se distribuirá y entregará trianualmente de la manera siguiente:

- a) El cincuenta por ciento, en el mes de junio del año de la elección;
- b) El veinticinco por ciento, en el mes de junio del año siguiente a la elección; y
- c) El veinticinco por ciento restante, en el mes de junio del segundo año siguiente a la elección.

Cada una de las cantidades a que se refieren los incisos anteriores se otorgarán a los partidos políticos aplicándoles las reglas siguientes:

- 1) El treinta por ciento, se otorgará a los partidos políticos nacionales en forma igualitaria; y
- 2) El setenta por ciento restante se otorgará a los partidos políticos según el porcentaje de la Votación Emitida que hubiesen obtenido en la elección de Diputados de mayoría relativa inmediata anterior.

II.- Para las actividades tendientes a la obtención del voto, cada partido político recibirá financiamiento público conforme a lo siguiente:

En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, otorgándose en forma adicional al resto de las prerrogativas;

III.- A fin de propiciar el acceso equitativo a los medios de comunicación social, se otorgará una cantidad adicional, que será el resultado de calcular un quince por ciento del monto del financiamiento público a que se refiere la fracción I de este artículo. Dicha cantidad se distribuirá trianualmente y en forma igualitaria entre los partidos políticos nacionales y estatales; y

IV.- Los partidos políticos estatales que obtengan su registro, para participar en el año del proceso electoral, tendrán derecho al financiamiento público correspondiente al dos por ciento del monto total a repartir en el año de la elección. De la misma forma se procederá con los partidos políticos nacionales que por primera vez participen en las elecciones estatales.

El monto de las ministraciones a que se refiere el párrafo anterior será entregado en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro.

A los partidos políticos estatales que conserven su registro no se les aplicará lo establecido en el párrafo anterior y se les otorgará financiamiento público como si se tratara de un partido político nacional.

En caso de que en las elecciones en las que participe un partido político nacional no alcanzara el dos por ciento de la Votación Total, no disfrutará de las ministraciones posteriores del financiamiento público.

En todos los casos, el financiamiento público será entregado al Presidente del órgano estatal de los partidos políticos o al representante acreditado para tal efecto.

ARTICULO 58.- Los partidos políticos podrán formar coaliciones o fusiones a fin de lograr objetivos comunes, en términos de las disposiciones de este Código y de los convenio que celebren.

ARTICULO 59.- Los partidos políticos podrán formar coaliciones con el propósito de postular candidatos en las elecciones de Diputados, Gobernador y Miembros de los Ayuntamientos, con excepción de lo dispuesto por el artículo 41 de este Código.

Los partidos políticos no podrán postular candidatos:

- I.- Propio, donde hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte;
- II.- Propio, a quien haya sido registrado como candidato por alguna coalición; y
- III.- De otro partido político, si no ha mediado coalición.

Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien haya sido registrado como candidato por algún partido político.



ARTÍCULO 60.- *Los partidos políticos que se coaliguen para postular candidatos a Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos actuarán, en todo caso, como un solo partido político.*

Los partidos políticos coaligados recibirán el financiamiento público como si se tratara de un solo partido político, recibiendo, en este caso, la cantidad que le corresponda al partido político que haya obtenido mayor votación en la última elección local de Diputados por el principio de mayoría relativa.

ARTÍCULO 61.- *Los partidos políticos que constituyan una coalición deberán celebrar por escrito convenio, en el que se hará constar:*

I.- Los partidos políticos que la integran;

II.- La elección que los motiva;

III.- El emblema y color o colores de uno de los partidos políticos o el que los partidos políticos coaligados decidan;

IV.- La plataforma electoral común que la coalición ofrecerá a los ciudadanos;

V.- Los documentos con los que se acredite que las asambleas competentes, en términos de los estatutos de los partidos políticos que pretendan conformarla, la aprobaron democráticamente;

VI.- La forma convenida en que se ejercerán en común las prerrogativas dispuestas por este Código, como si se tratara de un sólo partido político;

VII.- La manera en que ejercerán, como si se tratara de un solo partido político, el financiamiento público que le corresponda a la coalición;

VIII.- El señalamiento del partido político que representará a la coalición ante los órganos electorales del Instituto; y

IX.- El modo en que se distribuirán los votos obtenidos para los diversos efectos legales.”

3.- Que, debe indicarse que los institutos políticos poseen derechos, obligaciones y prerrogativas, mismas que se encuentran señaladas en las disposiciones legales citadas en líneas anteriores. Así, uno de estos derechos es el que expresa el artículo 42 fracción VI del Código de la materia, los partidos políticos que participen en los procesos electorales del Estado tendrán derecho a constituir coaliciones en los términos que para tal efecto señale el Código en mención.

En concordancia con la disposición legal citada con antelación, el diverso 58 del Código de la materia indica que los partidos políticos podrán formar coaliciones o fusiones a fin de lograr objetivos comunes, en términos de las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y de los convenios que celebren.

De igual forma el artículo 59 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que los partidos políticos podrán formar coaliciones con el propósito de postular candidatos en las elecciones de Diputados, Gobernador y Miembros de los Ayuntamientos, con excepción de lo dispuesto por el artículo 41 del Código Comicial, indicándose en el citado numeral las reglas que deberán observar los partidos políticos, para postular a sus candidatos de coalición.



Sin lugar a duda, los partidos políticos tienen derecho a constituir coaliciones en atención a que también les corresponde postular candidatos en las elecciones de Diputados por ambos principios, Gobernador y Miembros de los Ayuntamientos, en términos de lo establecido en el artículo 59 del Código de la materia. Sin embargo, a fin de observar los principios de legalidad y certeza que rigen la función electoral, la constitución de las coaliciones debe sujetarse a diversos parámetros que para tal efecto señala el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, máxime que dichas coaliciones persiguen como propósito postular candidatos y pierden su vigencia una vez que se logra el fin para el cual fueron conformadas.

4.- Que, en términos de lo señalado en el artículo 89 fracción XLIII, este Organismo Superior de Dirección será el encargado de resolver las consultas que se presenten sobre la interpretación de las disposiciones del Código de la Materia y los casos no previstos en él con el objeto de cumplir con las atribuciones que le son encomendadas.

Atento al argumento vertido en el párrafo anterior, es preciso hacer notar que la facultad de interpretación que tiene el Consejo General debe sujetarse a lo establecido en el artículo 4 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues éste dispositivo legal fija como criterios de interpretación los siguientes: gramatical, sistemático y funcional, así como también lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas y con el objeto de solventar la solicitud de Convergencia, es menester interpretar el contenido de los artículos 60 y 61 conforme a lo referido en el artículo 4 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es decir, empleando los criterios de interpretación gramatical, sistemático y funcional, en atención a que los mismos denotarán el sentido que el legislador plasmó en los dispositivos legales citados con antelación.

En relación con lo anterior, es conveniente advertir para el análisis que nos ocupa que, a fin de tener un referente común de interpretación que sirva de base para analizar las hipótesis normativas que contienen, en cuanto a la forma en que se otorgará el financiamiento público a los partidos políticos que constituyan una coalición y al ser prioridad de esta Autoridad Electoral procurar la vigilancia de los principios rectores de la función electoral, es necesario que los dispositivos legales a interpretarse sean relacionados con aquellos



numerales que señalan las disposiciones relativas al financiamiento público a los mismos.

Así, aplicando el criterio interpretación gramatical, el contenido del artículo 60 del Código de la materia refiere dos supuestos el primero en el sentido de que los partidos políticos coaligados actuarán como un solo partido político, tratándose de un proceso electoral, es decir, tendrán que efectuar sus actividades como si se tratase de una organización singular, con la finalidad de garantizar la existencia de condiciones equitativas en el desarrollo de la contienda electoral.

El segundo supuesto indica que los partidos políticos recibirán el financiamiento público como si se tratase de un solo partido político, partiendo del hecho de que la cantidad a otorgarse será la que le corresponda al instituto político que haya obtenido mayor votación en la última elección local de Diputados por el principio de mayoría relativa.

Ahora bien, conforme a estos supuestos cabe hacer hincapié que en ambos se hace alusión a que el actuar de la coalición será como el de una sola fuerza política, es decir, el sentir del legislador fue encaminado a lograr la identidad partidista entre los institutos políticos para el proceso electoral, garantizando a través de la correcta proporcionalidad de derechos y prerrogativas concedidas a los mismos, el desarrollo de una contienda electoral transparente y equitativa. Así, por cuanto hace al otorgamiento del financiamiento público, el mismo se entregará a la coalición observando para ello lo relativo al capítulo que respecto a esta prerrogativa señala el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En consecuencia, los partidos que celebren convenio de coalición, recibirán el financiamiento público correspondiente a los rubros indicados en los artículos 45 y 46 del Código Electoral como si fueran un solo partido político correspondiéndoles el del que obtuvo el mayor número de votos en la elección local de Diputados por el principio de mayoría relativa.

En este sentido, el contenido del artículo 60 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, también debe interpretarse de una forma sistemática, en atención a que el artículo 61 fracción VII indica que en el convenio que constituya la coalición se deberá establecer la manera en que ejercerán en común el financiamiento público que le corresponda a la coalición, marcando una distinción que debe relacionarse con el fin que la propia ley reconoce a la figura de la coalición. Esta interpretación debe de sujetarse al marco normativo planteado en este documento que tiene como finalidad el



considerar las disposiciones que sobre el particular se contemplan en la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código de la materia, en atención a que esas disposiciones constituyen un sistema jerárquico y vertical de normas que deben ser observadas y tomadas en consideración al efectuar la interpretación materia de este acuerdo.

Así, debe indicarse que la interpretación sistemática es el método que pretende deducir el significado de la disposición legal atendiendo al contexto del sistema en el que se ubica, esto es, dependiendo de su colocación en el sistema de derecho.

En este orden de ideas, una vez identificadas las disposiciones legales que se relacionan con el término materia de la interpretación resulta necesario precisar que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Código de la materia, los partidos políticos contarán con financiamiento público, figura legal que se compone de tres rubros específicos, diferencias que se ubican en la Constitución Federal, la Local y el Código de la materia, que son gasto ordinario, acceso a medios de comunicación y gasto de campaña, que los propios ordenamientos legales identifican con las actividades que de acuerdo con lo indicado por el artículo 28 del Código de la materia deben desarrollar los partidos políticos.

Como puede apreciarse, es claro que existen actividades que los institutos políticos desarrollan en su calidad de entes de interés público que refieren específicamente las ejecutadas de forma ordinaria y aquellas que sólo se realizan en proceso electoral.

En concordancia con lo anterior, también la ley de la materia especifica de manera clara en su artículo 59 que los partidos políticos podrán formar coaliciones con el propósito de postular candidatos en las elecciones de Diputados, Gobernador y Miembros de los Ayuntamientos, con excepción de lo dispuesto por el artículo 41 del Código de la materia, por lo que sólo se vincula con uno de los fines legales de esos entes que es el de postular candidatos lo que en definitiva debe relacionarse con lo que sobre el financiamiento público y sus rubros se ha dicho en líneas precedentes.

Para cumplimentar el objeto de la coalición, los partidos políticos gozarán de las prerrogativas que para tal caso les fueran concedidas, como lo es el otorgamiento del financiamiento público. Sin embargo, para atender a dicha prerrogativa, la autoridad electoral deberá observar el objeto de la coalición es decir, la de postular candidatos en un proceso electoral. Así, el tipo de actividades tendientes a la obtención del voto que engloba el rubro del



financiamiento público, mantiene una estrecha relación con el fin de la coalición, en atención a que la misma existe durante el proceso electoral y una vez que éste concluye, la coalición deja de surtir efecto legal alguno, lo que significa que los partidos políticos continuarán con el desarrollo del resto de sus actividades que conforme a las disposiciones legales deben ejecutar en su papel de entes de interés público, una vez que la coalición deje de surtir efectos.

En este orden de ideas, el constituir una coalición tiene como consecuencia que el resto de los derechos y prerrogativas de los partidos políticos sigan subsistiendo, es decir, continúen realizando sus actividades que ordinariamente conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución de la Entidad y al Código de la materia, le son atribuibles como institutos políticos.

Por consiguiente, al ser el propósito de la coalición postular candidatos en un proceso electoral, de acuerdo a lo indicado en el artículo 61 fracción VII, el rubro de financiamiento que corresponde ejercer a la coalición como un solo partido político, es el relativo a las actividades tendientes a la obtención del voto.

Por lo anterior, se determina que los rubros de financiamiento público de gasto ordinario y acceso a medios deben ejercerse en lo individual por cada uno de los partidos políticos que participan en la coalición.

En otro orden de ideas, conforme a la solicitud que de manera expresa planteó el Partido Convergencia, respecto al alcance del diverso 61 en cita, este Cuerpo Colegiado considera oportuno tomando en cuenta la creación, aplicación y funcionamiento del convenio que celebrarán los partidos políticos que pretendan coaligarse y en aras de otorgar condiciones de equidad entre la coalición y las demás fuerzas políticas que contiendan en esta elección, fijar el criterio a seguir para analizar los requisitos que debe cumplir el convenio que presenten los partidos políticos que en su caso conformen una coalición:

1. En primer instancia, debe indicarse que los convenios deben regirse conforme las disposiciones que respecto a este punto refieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y los Estatutos de cada partido político;
2. Se observarán en todo momento los principios que rigen la función electoral;



3. Ahora bien, a fin de generar condiciones de certeza respecto de la forma en que los partidos políticos acreditarán los requisitos del mencionado artículo 61 del Código, es menester especificar lo siguiente:

Fracción I.- Se requerirá la manifestación expresa en el convenio de los partidos políticos que integren la coalición;

Fracción II.- Se deberá indicar de manera expresa la elección que la motiva;

Fracción III.- Por cuanto hace al emblema y al color o colores que representan a la coalición, el partido político deberá ceñirse a lo que establecen sus Estatutos, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado; y los criterios que al aprobar la documentación electoral emita el Consejo General;

Fracción IV.- El instituto político tendrá que observar los requisitos necesarios que señala el Código Electoral respecto al registro de plataformas electorales que sus candidatos sostendrán durante la campaña;

Fracción V.- El documento que legitimó la decisión del partido político para integrar una coalición; en términos de los Estatutos que los rigen, verificando que se aprobó con la autoridad partidista con facultades para ello;

Fracción VI.- Respecto a la forma en que ejercerán las prerrogativas y se otorgue el financiamiento público a la coalición, se atenderá a los límites que para tal efecto se encuentran fijados en el artículo 43 y el Capítulo II del Título Segundo del ordenamiento legal en comento. Así, el Consejo General al calificar este convenio observará que el mismo no exceda lo que al respecto señala el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. De igual forma, en el convenio se deberá indicar el responsable de informar sobre el origen, monto y destino de los recursos;

Fracción VII.- Respecto a este punto, este Cuerpo Colegiado observará que el Convenio que presente la coalición, respecto a la manera en que ejercerán de común acuerdo el financiamiento público se les otorgue, sea apegado a las manifestaciones y límites que para tal efecto señala el Código Electoral;

Fracción VIII.- Es necesario que el convenio refiera expresamente el partido político que representará a la coalición ante los Organos Electorales;



Fracción IX.- En cuanto a este punto, este Órgano Superior de Dirección verificará que la coalición manifieste literalmente la forma en que serán distribuidos los votos obtenidos por la coalición.

Por último es menester advertir que este Consejo General, conforme a las consideraciones vertidas con antelación, fija el criterio de interpretación de los artículos 60 y 61 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, atendiendo al principio de legalidad que garantiza el respeto al orden constitucional y la armonía en el sistema legal que establece las reglas del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, pues entre los fines de este Organismo Constitucional se encuentran garantizar la celebración periódica y pacífica de los comicios electorales, así como asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

Además, el constituir coaliciones, y la asignación de financiamiento público son supuestos que el Código de la materia contempla como derechos y prerrogativas fundamentales de los partidos políticos, así, la interpretación efectuada a los diversos 60 y 61 del Código Comicial, fue encaminada a hacer más efectivo el ejercicio de los derechos y prerrogativas que el mismo contiene y brindar una interpretación armónica al contenido de ambos numerales, en base a las justificaciones que fueron debidamente argumentadas en los párrafos narrados en este considerando.

5.- Que, en términos de lo establecido en el artículo 91 fracción XXV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este Órgano Superior de Dirección faculta al Consejero Presidente del Organismo, para hacer del conocimiento del Presidente de la Comisión Revisora del Financiamiento Público y de la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, el contenido del presente acuerdo, para su conocimiento y debida observancia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral emite el siguiente:



ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado establece el criterio de interpretación de los artículos 60 segundo párrafo y 61 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, de acuerdo con lo establecido en el considerando número 4 de este acuerdo.

SEGUNDO.- El Consejo General faculta al Consejero Presidente para hacer del conocimiento del Presidente de la Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento Público y a la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, el contenido del presente acuerdo, para su conocimiento y debida observancia, en términos de lo establecido en el considerando 5 del presente acuerdo.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por mayoría de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veinte de mayo de dos mil cuatro.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

**LIC. ALEJANDRO ARTURO
NECOECHEA GOMEZ**

**LIC. NOE JULIAN CORONA
CABAÑAS**